



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS
UNIDAD PRODUCTIVA : CONSERVERA SAN LUCAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C. (ANTES COMPANEX PERÚ S.A.)
UBICACIÓN : PLANTA DE ENLATADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO DIRECTO
SECTOR MATERIA : DISTRICTO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, por parte de Conservera San Lucas S.A., consistentes en:

- (i) **Instalar y poner en marcha un (1) tanque pulmón de treinta (30) metros cúbicos de capacidad.**
- (ii) **Instalar y poner en marcha un (1) tamiz rotativo de 0.50 milímetros.**
- (iii) **Implementar el sistema para adición de floculantes y coagulantes en el sistema de tratamiento de efluentes.**
- (iv) **Implementar una (1) trampa de grasa – decantador de veinticuatro (24) metros cúbicos.**
- (v) **Implementar una (1) trampa de sólidos.**

Lima, 26 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas Sociedad Anónima Cerrada - Conservera San Lucas S.A (en adelante, Conservera San Lucas) por la comisión de trece (13) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento cinco (5) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva ¹
1	No implementó un (1) tanque pulmón de treinta (30) metros	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de	Instalar y poner en marcha un (1) tanque pulmón de

¹ El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.



	cúbicos de capacidad, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	treinta (30) metros cúbicos de capacidad.
2	No implementó un (1) tamiz rotativo de 0.50 milímetros, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Instalar y poner en marcha un (1) tamiz rotativo de 0.50 milímetros.
3	No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar el sistema para adición de floculantes y coagulantes en el sistema de tratamiento de efluentes.
4	No implementó una (1) trampa de grasa – decantador de veinticuatro (24) metros cúbicos, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Implementar una (1) trampa de grasa – decantador de veinticuatro (24) metros cúbicos.
5	No implementó una (1) trampa de sólidos, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar una (1) trampa de sólidos.
6	No realizó la instalación de rejillas verticales con mallas de diferente abertura para la retención de residuos hidrobiológicos, en las zonas de recepción de materia prima, corte, eviscerado y pelado, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
7	No presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al primer trimestre (enero – marzo) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
8	No presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al segundo trimestre (abril – junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
9	No presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer trimestre (julio – septiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva





	Ambiental Complementario Pesquero y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.		
10	No implementó el desdoblador o trampa de hollín, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
11	No implementó los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
12	No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, encontrándose residuos de madera almacenados en recipientes que no corresponden.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No se dictó medida correctiva
13	No señaló su almacén de residuos sólidos peligrosos	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No se dictó medida correctiva

2. A través de la Resolución Directoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI del 15 de mayo del 2015, notificada el 27 de mayo del 2015², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Conservera San Lucas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. El 18 de setiembre del 2015, Conservera San Lucas remitió información respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en atención al Proveído EMC-01 del 28 de agosto del 2015³.
4. Asimismo, mediante los escritos del 26 y 27 de octubre del 2015, el administrado absolvió el requerimiento de información realizado mediante Proveído EMC-02 del 30 de setiembre del 2015. Para ello, presentó la siguiente información:
 - (i) Planilla de trabajadores del administrado.
 - (ii) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, respecto de la instalación de los siguientes equipos⁴:
 - a. Un tanque pulmón.
 - b. Un tamiz rotativo
 - c. Floculantes y coagulantes.
 - d. Una trampa de grasa.

² Folios 270 al 271 del expediente.

³ Folios 276 al 327 del expediente.

⁴ Folios 330 al 360 del expediente.



e. Una trampa de sólidos.

5. El 8 de febrero del 2016, el administrado remitió la siguiente información en respuesta al Proveído EMC-03 del 27 de enero del 2016⁵:
- (i) Informe técnico de instalación de los equipos.
 - (ii) Acta de la visita ordinaria de supervisión realizada por APROFERROL S.A. del 29 de enero del 2016, en la cual consta el avance de la implementación del sistema de control y monitoreo de efluentes.
6. De la misma manera, el 4 de marzo del 2016, el administrado presentó la siguiente información para dar cumplimiento a lo solicitado mediante Proveído EMC-04 del 29 de febrero del 2016⁶:
- (i) Informe técnico de las medidas correctivas, en referencia a los equipos instalados en el establecimiento industrial pesquero.
 - (ii) Un disco compacto (CD) que contiene videos que acreditarían la instalación y puesta en marcha de los equipos implementados.
7. Al respecto, mediante el Informe N° 060-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 8 de marzo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Conservera San Lucas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.

⁵ Folios 362 al 392 del expediente.

⁶ Folios 402 al 412 del expediente

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



10. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
13. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)*.



Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Conservera San Lucas cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse acreditado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Fusión por absorción de Companex Perú S.A. por parte de Conservera San Lucas

16. Mediante escrito del 8 de febrero del 2016 Conservera San Lucas se apersonó al presente procedimiento y comunicó la fusión por absorción de Companex Perú S.A. (en adelante, Companex Perú) por parte de éste.

17. De acuerdo a la información presentada, la fusión se realizó mediante escritura pública de fecha 4 de diciembre del 2015 y rige desde el 1 de diciembre del 2015, de acuerdo a lo establecido en la Partida Registral N° 03005843⁹ del Registro de Personas Jurídicas¹⁰.

18. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS)¹¹ establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar una sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley.

19. Asimismo, el Artículo 353° de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.

20. En ese sentido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.

⁹ Folio 363 del expediente

¹⁰ Folio 363 del expediente.

¹¹ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

(...)."



21. Por otro lado, el Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil¹², norma aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final y al Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.
22. Por lo antes expuesto, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de Companex Perú S.A. por parte de Conservera San Lucas, esta última en su calidad de absorbente debe asumir entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Companex Perú S.A. En efecto, en el marco del artículo 7°¹³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/absorbido.
23. Consecuentemente, conservera San Lucas debe ocupar la posición de Companex Perú en la relación jurídico-procesal establecida en el presente procedimiento administrativo sancionador, incorporándose al procedimiento en el estado en que se encontraba en la fecha en que se hizo efectiva la fusión por absorción, en virtud de la sucesión procesal.
24. Por tanto, Conservera San Lucas es quien deberá acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.



IV.2 Argumentos presentados por Conservera San Lucas respecto de la indebida notificación de la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI

25. Mediante los escritos del 18 de septiembre del 2015 y 8 de febrero del 2016, el administrado indicó que la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI, remitida mediante Cédula de Notificación N° 301-2015, no fue entregada a ningún trabajador ni funcionario de la empresa, debido a que el señor Nelson Javier Flores Calcina, quien se encontraba de visita, no tendría ningún vínculo laboral con el administrado.
26. En función a lo anterior, el administrado señaló que la DFSAI habría incumplido con notificar correctamente la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI, lo cual

¹² CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Sucesión procesal.-
"Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:
(...)
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
(...)."

¹³ LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE
"Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."



impediría que empiecen a transcurrir los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas.

27. En ese sentido, el administrado solicitó a la DFSAI que vuelva a notificar la referida resolución cumpliendo con las formalidades que exige la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
28. Mediante los Proveídos EMC – 02 y EMC – 04, esta Dirección se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:
 - a) El artículo 16° de la LPAG¹⁴ indica que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
 - b) El artículo 21° de la LPAG¹⁵ señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente y que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
 - c) La Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 301-2015, el 24 de marzo del 2015, en avenida Sucre N° 940, departamento A, en el distrito de Pueblo Libre, en Lima, domicilio que consta en el Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS, bajo el cual se sigue el procedimiento administrativo sancionador contra Conservera San Lucas y, que el señor Nelson Javier Flores Calcina indicó ser empleado de la referida empresa, con lo cual se acreditó el vínculo entre ambas partes. En adición a ello, se observa el sello de recepción de la empresa.
29. Por lo antes expuesto, se concluye que la notificación de la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI al administrado se realizó conforme a ley.
30. Sin perjuicio de ello, el administrado remitió información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI, las cuales serán analizadas en la presente resolución.



¹⁴ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

¹⁵ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".





IV.3 Argumentos adicionales presentados por Conservera San Lucas respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.

31. Mediante el escrito del 8 de febrero del 2016, Conservera San Lucas cuestionó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
32. En ese sentido, indicó que por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito no cumplió con implementar, dentro del plazo establecido, las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
33. Por ello, señaló que la presunta actuación ilegal de la Administración al momento de notificar la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFS, así como la crisis económica que ha producido el Fenómeno del Niño en el sector pesquero, serían las causas de fuerza mayor y caso fortuito que justificarían la demora en la implementación de las medidas correctivas en un 5% (cinco por ciento).
34. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, que tiene fundamento en la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.



Como se ha indicado, la mencionada resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 450-2015-OEFA/DFSAI, en atención a que no se interpuso ningún recurso administrativo dentro plazo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁶. En ese sentido, en el presente pronunciamiento no corresponde analizar los argumentos vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas, sino los relacionados estrictamente con el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas.

36. Por otro lado, cabe señalar que los descargos del administrado relacionados a la presunta nulidad de la notificación de la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI han quedado desvirtuados en el punto IV.2 de la presente resolución.
37. Por tanto, se desestiman los argumentos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por las razones alegadas precedentemente.

B. ANÁLISIS SUSTANCIAL

IV.4 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

38. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de

¹⁶ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna,

(...)."



medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

39. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas¹⁷.
40. Así, entre estas medidas, se encuentran todas aquellas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación¹⁸.
41. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: Instalar y poner en marcha un (1) tanque pulmón de treinta (30) metros cúbicos de capacidad

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

42. Mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No instaló un (1) tanque pulmón de 30m³ de capacidad para el tratamiento de efluentes del proceso, previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del

¹⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

43. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en instalar y poner en marcha un (1) tanque pulmón de treinta (30) metros cúbicos de capacidad previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE)¹⁹:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva N° 1

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar y poner en marcha un (1) tanque pulmón de 30m ³ de capacidad.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tanque pulmón de treinta (30) metros cúbicos de capacidad.

44. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que, durante la visita de supervisión realizada el 24 de octubre del 2012, Conservera San Lucas no implementó un (1) tanque pulmón de treinta (30) metros cúbicos de capacidad, conforme a lo establecido en el PACPE²⁰.

45. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Conservera San Lucas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

46. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Conservera San Lucas cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

47. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Conservera San Lucas remitió los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia de la oferta técnica para la construcción de un tanque pulmón, adjunta al escrito presentado el 18 de septiembre del 2015²¹.
- (ii) Dos (2) fotografías referidas a la instalación de un tanque pulmón, adjuntos al anexo "Informe detallado de los equipos instalados en la planta para cumplir con nuestros compromisos ambientales", presentadas mediante escrito del 18 de septiembre del 2015²².

¹⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero del 2010.

²⁰ Folio 20 del expediente

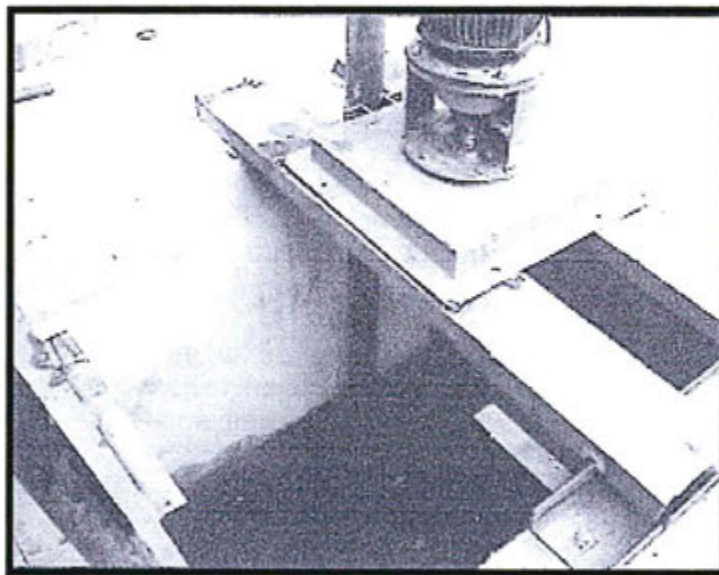
²¹ Folios 297 al 302 del expediente.

²² Folio 294 del expediente.



- (iii) Una (1) fotografía fechada y descripción de la construcción de un tanque pulmón, adjuntos al anexo "Informe técnico del sistema de efluentes", presentado mediante escrito del 27 de octubre del 2015²³.
- (iv) Dos (2) fotografías y descripción de la construcción de un tanque pulmón, adjuntos al anexo "Informe técnico de instalación de equipos", presentado mediante escrito del 8 de febrero del 2016²⁴.

48. El administrado indicó haber instalado un tanque pulmón con una estructura de concreto armado de 3 metros de ancho por 5.5 metros de largo por 1.4 metros de altura y revestido con material impermeable para evitar la infiltración de los efluentes. Por escrito del 4 de marzo del 2016, precisó que la capacidad del tanque pulmón instalado es de treinta (30) metros cúbicos.
49. Dicho equipo almacena los efluentes generados dentro de la planta, los cuales son llevados al *trommel* para ser tamizados por medio de una bomba sumergible.
50. Para acreditar lo señalado, el administrado envió la siguiente fotografía:



Fotografía N° 1: tanque pulmón
instalado

Ubicación: Coordenadas UTM
WGS 84 E769100, y N8990964

51. En la fotografía N° 1 se observa el exterior de un tanque pulmón operativo, instalado en el establecimiento industrial pesquero.
52. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que implementó un tanque pulmón de treinta (30) metros cúbicos de capacidad para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su PACPE.

c) Conclusiones

53. En atención a lo expuesto, Conservera San Lucas ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

²³ Folios 352 al 360 del expediente.

²⁴ Folios 377 al 378 del expediente.



- 54. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 060-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
- 55. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.6 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2: implementar un (1) tamiz rotativo de 0.50 milímetros

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 56. Mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No instaló un (1) tamiz rotativo de 0,50 mm previsto para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

- 57. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en instalar y poner en marcha un (1) tamiz rotativo de 0.50 milímetros previsto en su PACPE²⁵

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida correctiva N° 2

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar y poner en marcha un (1) tamiz rotativo de 0.50 milímetros.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tamiz rotativo de 0.50 milímetros.

- 58. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 24 de octubre del 2012 Conservera San Lucas no implementó un (1) tamiz rotativo de 0.50 mm previsto en el PACPE.

- 59. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Conservera San Lucas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 60. Por tanto, esta Dirección procederá a determinar si Conservera San Lucas cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

²⁵ Folio 20 del expediente.

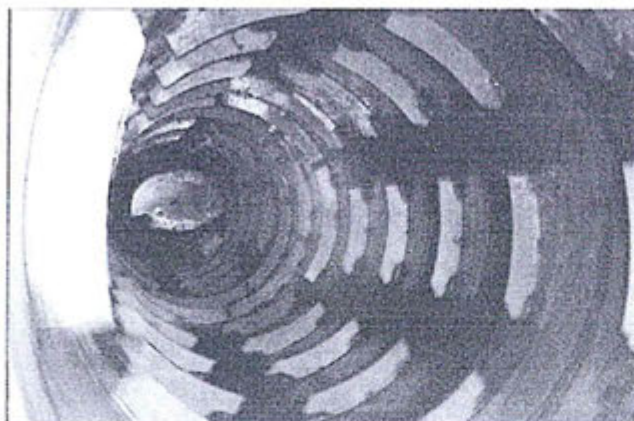


61. Para acreditar la instalación y puesta en marcha de un (1) tamiz rotativo en el establecimiento industrial pesquero, Conservera San Lucas remitió los siguientes medios probatorios:
- Copia de la oferta técnica para la construcción de un tamiz rotativo, adjunta al escrito presentado el 18 de septiembre del 2015.²⁶
 - Fotografías de la instalación de un tamiz rotativo, adjuntos al anexo "Informe detallado de los equipos instalados en la planta para cumplir con nuestros compromisos ambientales", presentado mediante escrito del 18 de setiembre del 2015²⁷.
 - Una (1) fotografía (con fecha cierta) y descripción de la construcción de un tamiz rotativo, adjuntos al anexo "Informe técnico del sistema de efluentes", presentado mediante escrito del 27 de octubre del 2015²⁸.
 - Fotografías, video y descripción de la instalación y puesta en marcha de un tamiz rotativo, adjuntos al anexo "Informe técnico de las medidas correctivas" presentado mediante escrito del 4 de marzo del 2016²⁹.
62. De los documentos presentados por el administrado, el equipo instalado posee las siguientes características:
- Material de fabricación: acero inoxidable
 - Diámetro: ochenta (80) centímetros
 - Longitud: 3.10 metros
 - Cuenta con una malla Johnson de 0.5 milímetros de diámetro.



En cuanto a su funcionamiento, precisó que los efluentes del proceso almacenados en el tanque pulmón se bombean al tamiz rotativo (*trommel*), el cual se encuentra en la parte superior de la trampa de grasa. En la criba, quedan atrapados los sólidos mayores a 0.5 milímetros y, por gravedad, caen al volquete de residuos, mientras que el líquido cae a la trampa de grasa.

64. Asimismo, el administrado remitió una fotografía donde se puede apreciar el tanque pulmón instalado desde su interior:



Fotografía N° 2: Tamiz rotativo

Ubicación: Coordenadas UTM
WGS 84 N8990964 y E769100

²⁶ Folios 298 al 302 del expediente.

²⁷ Folio 294 del expediente.

²⁸ Folios 352 al 360 del expediente.

²⁹ Folios 404 al 411 del expediente.



65. Adicionalmente a ello, el administrado remitió un disco compacto (CD) que contiene un video que muestra el tamiz rotativo operativo³⁰.
66. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que Conservera San Lucas instaló y puso en marcha un tamiz rotativo (*trommel*) para el tratamiento de los efluentes industriales en su establecimiento industrial pesquero, en cumplimiento de lo establecido en el PACPE.

c) Conclusiones

67. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 60-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado instaló y puso en marcha un tamiz rotativo de 0.50 milímetros, conforme a lo establecido en el PACPE, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
68. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.7 Medida correctiva N° 3: implementar el sistema para adición de floculantes y coagulantes en el sistema de tratamiento de efluentes

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

69. Mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No implementó un (1) sistema para adicionar floculante y coagulantes en línea, previsto para el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

70. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en implementar el sistema para adición de floculantes y coagulantes previsto en su PACPE³¹:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida correctiva N° 3

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar el sistema para adición de floculantes y coagulantes en el sistema de tratamiento de efluentes.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha del sistema para adición de floculantes y coagulantes.

³⁰ Folio 404 del expediente.

³¹ Folio 179 del expediente.



71. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 24 de octubre del 2012 Conservera San Lucas no implementó un (1) sistema para adición de floculantes y coagulantes conforme a lo establecido en el PACPE.
72. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Conservera San Lucas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
73. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Conservera San Lucas cumplió con la medida correctiva ordenada.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3**
74. Conservera San Lucas indicó haber instalado un sistema para la adición de floculantes y coagulantes en el sistema de tratamiento de efluentes del establecimiento industrial pesquero. Para acreditar su afirmación, remitió los siguientes medios probatorios:
- (i) Copia de la oferta técnica para la construcción de un sistema de tratamiento de efluentes (DAF químico), documento presentado mediante el escrito del 18 de septiembre del 2015³².
 - (ii) Una (1) fotografía y descripción de la construcción de un sistema de adición de floculantes y coagulantes, presentado mediante escrito del 27 de octubre del 2015³³.
 - (iii) Dos (2) fotografías y descripción de la construcción de un sistema para la adición de floculante y coagulantes, adjuntos al "Informe técnico de instalación de equipos", presentado mediante escrito del 8 de febrero del 2016³⁴.
 - (iv) Una (1) fotografía, descripción, y video de la instalación del sistema de adición de floculantes y coagulantes, adjuntos al "Informe técnico de las medidas correctivas", presentado mediante escrito del 4 de marzo del 2016.
75. Mediante el escrito del 4 de marzo del 2015, Conservera San Lucas señaló haber instalado un sistema DAF para el tratamiento de sus aguas residuales. Dicho sistema, conforme lo afirma, introduce aire disuelto, con lo cual se separan aceites y grasas, coloides y sólidos en suspensión. Luego de ello, se adicionarían los productos químicos para dar mayor efectividad al sistema.
76. Asimismo, señala que de la salida de la trampa de grasa del sistema se bombea el efluente al DAF Q, pasando por un serpentín construido de PVC de tres (3) pulgadas de diámetro. Al llegar al tanque de almacenaje (localizado en la parte superior del sistema), es donde se adiciona el **coagulante** por medio de una bomba de



³² Folios 298 al 302 del expediente.

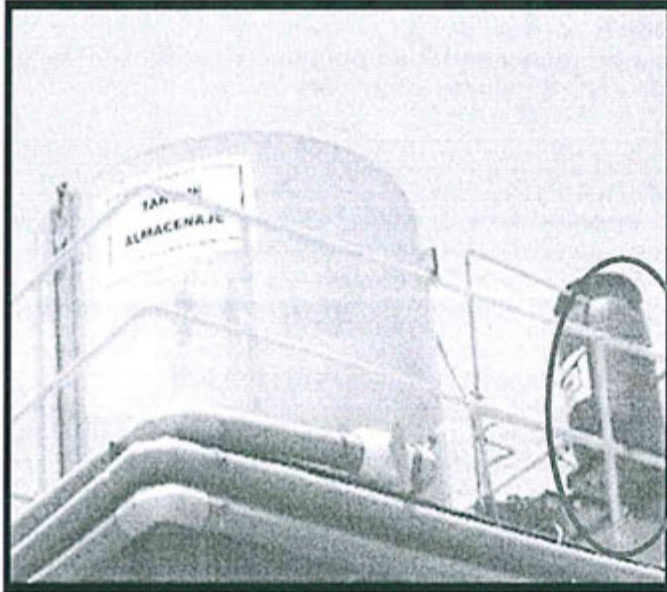
³³ Folio 354 del expediente.

³⁴ Folio 376 del expediente.



pulsaciones, mientras que al inicio del serpentín se adiciona el **floculante** por intermedio de una bomba de piñones.

77. Para acreditar lo señalado, el administrado remitió la siguiente fotografía:³⁵



Fotografía 3. Tanque de Almacenaje y Sistema de floculación y coagulación

Ubicación: Coordenadas UTM
WGS 84 N8990964 y
E769100

Sistema de floculante
y coagulante vista
debajo del sistema

78. En la imagen, se puede observar el tanque de almacenaje, así como el sistema de floculante y coagulante (tanques azules señalados dentro del círculo en rojo). En ese sentido, el floculante se añade antes que el agua ingrese al tanque de almacenaje. Posteriormente, el coagulante es añadido al referido tanque por medio de una bomba ubicada en la parte inferior, a través de una tubería.

79. Finalmente, el administrado adjuntó un disco compacto (CD) que contiene un video en el cual se observa que el equipo se encuentra operativo³⁶.

80. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que realizó los trabajos para la construcción y puesta en marcha de un sistema de floculación y coagulación, de acuerdo a su PACPE.

c) Conclusiones

81. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 060-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea de acuerdo al PACPE, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.

82. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

³⁵ Folio 407 del expediente.

³⁶ Folio 404 del expediente.



IV.8 Medida correctiva N° 4: implementar una (1) trampa de grasa - decantador de veinticuatro (24) metros cúbicos de capacidad

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

83. Mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m³ de capacidad prevista para el primer año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

Cuadro N° 5: Detalle de la Medida correctiva N° 4

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar una (1) trampa de grasa-decantador de veinticuatro (24) metros cúbicos de capacidad.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha de una (1) trampa de grasa - decantador de veinticuatro (24) metros cúbicos.

84. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 24 de octubre del 2012 Conservera San Lucas no implementó una (1) trampa de grasa - decantador de 24 metros cúbicos de capacidad para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo establecido en el PACPE³⁷.

85. Al respecto, del texto de la medida correctiva se desprende que Conservera San Lucas podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

86. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Conservera San Lucas cumplió con la medida correctiva ordenada.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4

87. Conservera San Lucas indicó haber instalado una trampa de grasa - decantador de 24 metros cúbicos en su planta industrial pesquera. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, remitió los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia de la oferta técnica para la construcción de una trampa de grasa, adjunta al escrito del 18 de septiembre del 2015.
- (ii) Dos (2) fotografías referidas a la construcción de una trampa de grasa, adjuntas al "Informe detallado de los equipos instalados en la planta para cumplir con

³⁷ Folio 20 del expediente.



nuestros compromisos ambientales", presentado mediante escrito del 18 de septiembre del 2015³⁸.

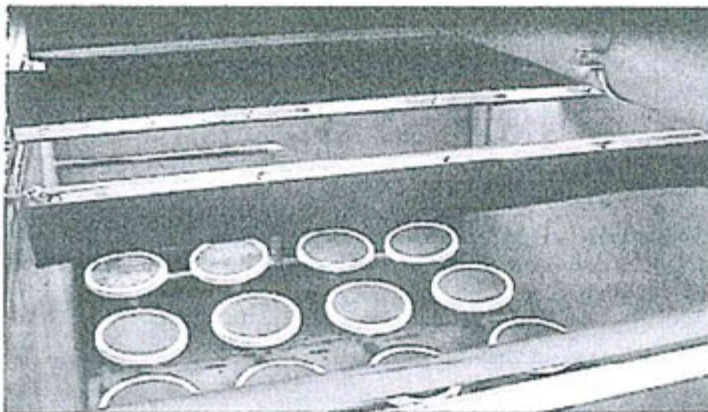
- (iii) Una (1) fotografía y descripción de la construcción de una trampa de grasa, adjuntos al "Informe técnico del sistema de efluentes", presentado mediante escrito del 27 de octubre del 2015.³⁹
- (iv) Tres (3) fotografías (con fecha cierta) y descripción de la construcción de una trampa de grasa, adjuntas al "Informe técnico de instalación de equipos", presentado mediante escrito del 8 de febrero del 2016⁴⁰.
- (v) Fotografías, video y descripción de la instalación y puesta en marcha de una trampa de grasa, adjuntos al "Informe técnico de las medidas correctivas" presentado mediante escrito del 04 de marzo del 2016⁴¹.

88. En atención a ello, señaló que la trampa de grasa instalada está construida de acero al carbono y posee las siguientes medidas:

- Seis (6) metros de largo
- 1,50 metros de ancho
- Tres (3) metros alto
- Veinticuatro (24) metros cúbicos de volumen.

89. En cuanto a su funcionamiento, señaló que el sistema instalado hace uso de difusores de membrana, los cuales generan micro burbujas que producirían la espuma en la cual se encuentra la grasa. En la parte superior se encuentran unas paletas que barren la espuma sólida hacia un recipiente que será llevado al volquete de residuos de pescado.

90. El administrado adjuntó la siguiente imagen de la trampa de grasa, en la que se puede observar los difusores y la presencia de líquido en la parte inferior de la trampa de grasa:



Fotografía 4. Trampa de
grasa

Ubicación: Coordenadas UTM
WGS 84 N8990984 y E769047

³⁸ Folio 294 del expediente.

³⁹ Folio 354 del expediente.

⁴⁰ Folio 378 del expediente.

⁴¹ Folios 404 al 411 del expediente.



- 91. Adicionalmente a ello, el administrado presentó una grabación de video, en la que se observa que las paletas del sistema de la trampa de grasa se encuentran en movimiento, por lo que se puede determinar que el equipo se encuentra operativo⁴².
- 92. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que Conservera San Lucas implementó y puso en marcha en su establecimiento industrial pesquero una trampa de grasa - decantador de 24 metros cúbicos, la cual forma parte del proceso de tratamiento de los efluentes industriales en cumplimiento de lo establecido en su PACPE.

c) Conclusiones

- 93. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 060-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó una (1) trampa de grasa - decantador de 24 metros cúbicos, conforme a lo establecido en el PACPE, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
- 94. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.8 Medida correctiva N° 5: implementar una (1) trampa de sólidos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 95. Mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conservera San Lucas por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No implementó una (1) trampa de sólidos prevista el segundo año de aprobado el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

- 96. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en implementar una (1) trampa de sólidos⁴³:

Cuadro N° 6: Detalle de la Medida correctiva N° 5

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar una (1) trampa de sólidos.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y puesta en marcha una (1) trampa de sólidos.

⁴² Folio 404 del expediente.

⁴³ Folio 179 del expediente.



97. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 24 de octubre del 2012 Conservera San Lucas no implementó una (1) trampa de sólidos conforme a lo establecido en el PACPE⁴⁴.
98. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Conservera San Lucas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
99. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Conservera San Lucas cumplió con la medida correctiva ordenada.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5

100. Conservera San Lucas indicó haber instalado una trampa de sólidos en su establecimiento industrial pesquero. Para acreditar lo señalado, remitió los siguientes medios probatorios:
 - (i) Copia de la oferta técnica para la construcción de la trampa de sólidos, presentado mediante el escrito del 18 de septiembre del 2015⁴⁵.
 - (ii) Dos (2) fotografías adjuntas al "Informe detallado de los equipos instalados en la planta para cumplir con nuestros compromisos ambientales", presentadas mediante escrito del 18 de septiembre del 2015⁴⁶.
 - (iii) Una (1) fotografía y descripción de la construcción de una trampa de sólidos, presentados mediante escrito del 27 de octubre del 2015⁴⁷.
101. Conservera San Lucas precisó que tiene instalada una trampa de sólidos con forma de "U" con sus respectivas rejillas. Dicho equipo está compuesto por una rejilla vertical de acero inoxidable de dos (2) milímetros de diámetro de abertura.
102. Finalmente, el administrado adjuntó una fotografía de la trampa de sólidos instalada, como se observa a continuación:

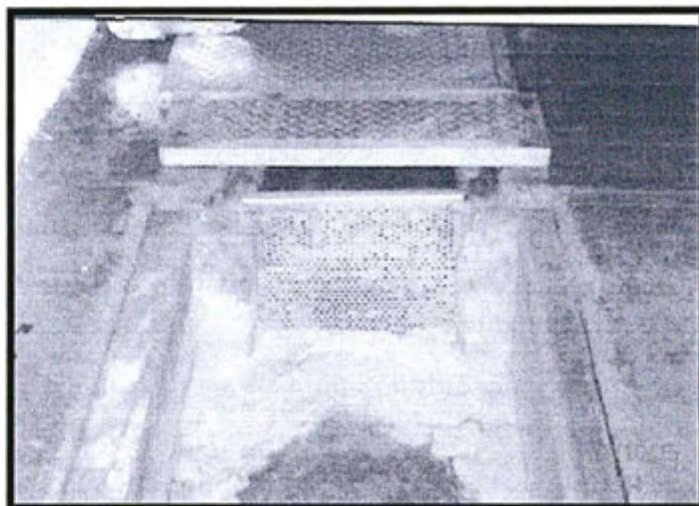


⁴⁴ Folio 20 del expediente.

³⁵ Folios 298 al 302 del expediente.

⁴⁶ Folio 289 del expediente.

⁴⁷ Folio 353 del expediente.



Fotografía 5. Trampa de sólidos

Ubicación: Coordenadas UTM
WGS 84 E769076 y N8990989

103. En la fotografía (con fecha cierta del 17 de octubre del 2015) se observa una rejilla en la canaleta de efluentes, la cual corresponde a la trampa de sólidos instalada. Asimismo, en la parte inferior se advierte la presencia de líquido y espuma en movimiento, por lo cual se infiere que se encuentra operativa.
104. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que Conservera San Lucas implementó y puso en marcha una trampa de sólidos para el tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero, en cumplimiento de lo establecido en su PACPE.



c) Conclusiones

105. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Conservera San Lucas, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 060-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó y puso en marcha una trampa de sólidos conforme a lo establecido en su PACPE, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
106. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.10 Conclusión final

107. Conforme a lo expuesto, el administrado acreditó el cumplimiento de las cinco (5) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI.
108. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las cinco (5) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
109. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Conservera San Lucas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las cinco (5) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Conservera San Lucas Sociedad Anónima Cerrada - Conservera San Lucas S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



dsg

